El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –1ª Instancia – 15 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-01113-00

Accionante: DARÍO DE JESÚS OTÁLVARO TABARES

Accionados:       DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO AL DESCANSO / APLAZAMIENTO DE VACACIONES / CUMULO LABORAL Y FALTA DE REMPLAZO RESULTAN INSUFICIENTES PARA NEGAR SU DISFRUTE.** “De acuerdo con el acervo probatorio el Juez accionado mediante Resolución No.37 del 04-08-2016 concedió el disfrute de las vacaciones, pero limitó su ejecución a la aprobación presupuestal (Folios 8 y 9, ib.), seguidamente, el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos de la DESAJ con oficio del 12-08-2016 informó que la Seccional no cuenta con disponibilidad presupuestal para el reemplazo (Folio 10, ib.); y, finalmente, con resolución No.039 del 02-09-2016 se suspendió el disfrute de las vacaciones porque se incrementarían las funciones a cargo de las dos escribientes nominadas del Centro de Servicios Administrativos, comprometiendo la adecuada prestación del servicio (…).Claramente para el nominador es potestativo conceder o no el disfrute de las vacaciones al trabajador que reúne los requisitos, con arreglo a las necesidades del servicio, y que para este caso en particular, consistieron en la congestión del despacho, la ausencia de reemplazo y el aumento de la carga laboral de los demás empleados. (…) Si bien la decisión de suspender el disfrute de las vacaciones se fundó en el gran cúmulo laboral y la falta de reemplazo, ello es insuficiente para restringir el ejercicio del derecho al descanso del accionante, si se tiene en cuenta que padece de estrés laboral durante un prolongado tiempo y que obviamente podría paliarse con las vacaciones a que tiene derecho, y en segundo lugar, porque la falta de presupuesto para su reemplazo no es un requisito necesario para su concesión. Comprende la Sala la preocupación del nominador accionado, sin embargo, la carencia de presupuesto y de medidas administrativas por parte del CSJ, destinadas a descongestionar el Centro de Servicios Administrativos que coordina, no es óbice para reprimir el disfrute de las vacaciones de cualquiera de sus empleados; es desproporcionado someterlos a la espera incierta de la implementación de dichas medidas. (…) Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al descanso del accionante y se impartirán las órdenes respectivas.”.

**Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL,** Sentencia T-328 de 2010, Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-482 de 1992 / Sentencia T-203 de 1993 / Sentencia T-600 de 2002 / Sentencia T-046 de 1995 / Sentencias T-722 de 2014 y T-572 de 2015 / Sentencia T-100 de 1994 / Sentencia T-256 de 1995 / Sentencia T-325 de 1995 / Sentencia T-455 de 1996 / Sentencia T-459 de 1996 / Sentencia T-083 de 1997 / Sentencia SU-133 de 1998 / Sentencia T-247 de 2015 / Sentencia T-225 de 1993/ Sentencia T-082 de 2016 / Sentencia T-095 de 2016/ Sentencia T-145 de 2012 / Sentencia T-436 de 2007 / Sentencia T-016 de 2008 / Sentencia T-1238 de 2008 / Sentencia T-273 de 2009 / Sentencia  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) / Sentencia T-1316 de 2001 / Sentencia T-972 de 2014 / Sentencia T-837 de 2000 / Sentencia C-019 de 2004 / Sentencia T-229 de 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC7183-2015 / Sentencia STC10329-2015 // SCP, Sentencia STP3242-2014 / Sentencia STC7183-2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Civil – Familia, Sentencia del 05-08-2015, Rad. 2015-00284-00.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Darío de Jesús Otálvaro Tabares

Accionado (s) : Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial local y/o

Vinculada : Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos DESAJ y/o

Radicación : 2016-01113-00 (Interno No.1113)

Temas : Acto administrativo – Perjuicio irremediable

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 595 de 15-12-2016

Pereira, R., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor solicitó el 28-07-2016 al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederle las vacaciones remuneradas a que tiene derecho; que con resolución del 04-08-2016 le fueron concedidas, pero, luego de que el Coordinador de Ejecución y Pagos de la DESAJ local informara que no hay disponibilidad presupuestal para designar un reemplazo, con resolución del 02-09-2016, se suspendió el disfrute de las vacaciones, por necesidades del servicio.

Agregó que padece enfermedad psiquiátrica por estrés laboral, que lo incapacitó por cuatro (4) meses, consume medicamentos y cada tres (3) meses debe realizarse controles médicos (Folios 1 a 5, ib.).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, al descanso, igualdad y dignidad humana (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Ordenar la expedición de certificación de disponibilidad presupuestal con miras al nombramiento de un reemplazo durante las vacaciones; (ii) Disponer que se emita la resolución que conceda el disfrute de las vacaciones suspendidas; y, (iii) Conminar a los accionados para que gestionen los recursos para designar reemplazos de los empleados en el centro de servicios donde labora (Folio 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 30-11-2016 fue asignada a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 34, ibídem). Seguidamente, con auto del 12-12-2016 se dispuso otra vinculación (Folio 51, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 35 a 36 y 52 a 56, ibídem). Contestaron el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad locales (Folios 37 a 41, ib.) y la DESAJ local en coadyuvada por el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos (Folios 42 a 44, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
   1. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira

Refirió que por necesidades del servicio suspendió las vacaciones concedidas, pues existe una alta carga laboral. Indica que las autoridades administrativas saben que ese despacho está a punto de colapsar por el elevado cúmulo laboral y por ello requirió a la DESAJ local certificación presupuestal para nombrar un reemplazo que supla las vacaciones.

Hizo mención a providencia del TS de Popayán mediante la cual se concedió una tutela por similares hechos y pretensiones, y se ordenó la provisión de recursos para que el juez del Centro de Servicios de esa localidad pudiera adoptar las medidas para el disfrute de las vacaciones de sus empleados, confirmada por la CSJ con sentencia con la STC7633-2015 pues advirtió la presencia del hecho superado.

Pidió en consecuencia disponer que la DESAJ gestione los recursos necesarios para que no se afecten los derechos del accionante, ni de sus compañeros de trabajo (Folios 37 a 41, ib.).

* 1. La DESAJ de Pereira y el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos

Adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva y pidió negar el amparo constitucional, porque la asignación de vacaciones corresponde a una programación administrativa que debe ser garantizada por el jefe inmediato. Manifestó que debe ceñirse a lo dispuesto en la circular PSAC11-44 del 23-11-2011 de la Sala Administrativa de la DESAJ y no puede asignar presupuesto para cubrir vacaciones de servidores judiciales acogidos bajo el régimen individual. Agregó que expedir el certificado exigido incurriría en delitos contra la administración pública (Folios 42 a 45, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, porque la DESAJ de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ, son entidades del orden Nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el accionante labora en el Despacho Judicial accionado. En el extremo pasivo, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, porque le compete conceder las vacaciones de los empleados del despacho (Artículo 3º-2º del Acuerdo No.781 de 2000 de la Sala Administrativa del CSJ).

La DESAJ de Pereira y el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos, porque negaron la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal requerido por el juez accionado para el disfrute de las vacaciones del accionante.

La Sala Administrativa del CSJ, porque fue la autoridad que emitió la circular que reglamenta la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, la DESAJ de Pereira y el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos y la Sala Administrativa del CSJ, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) como ordinaria[[2]](#footnote-2); nótese que la resolución mediante la cual se suspendió el dsfrute de las vacaciones concedidas al accionante data del 02-09-2016 (Folios 11 a 12, ib.) y la tutela se presentó el 30-11-2016 (Folio 32, ib.).

* + 1. El debido proceso administrativo

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[4]](#footnote-4) en su obra.

La Corte[[5]](#footnote-5) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

Esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[6]](#footnote-6): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[7]](#footnote-7) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[8]](#footnote-8), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[9]](#footnote-9).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[11]](#footnote-11) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[12]](#footnote-12): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[13]](#footnote-13), conforme a doctrina reciente (2016)[[14]](#footnote-14). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[15]](#footnote-15).

* + 1. El derecho al descanso

La jurisprudencia constitucional[[16]](#footnote-16) de antaño afirmó que *“(…) uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga (…)”.* Este derecho ha sido reconocido como una garantía laboral que ofrece a los trabajadores la posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades, ha dicho la Corte[[17]](#footnote-17):

…El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones…

Debe ser retribuido, pues *“(…) sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales para trabajar (…)”[[18]](#footnote-18)*. Y es irrenunciable, de tal suerte que cuando se adquiere el derecho, su jefe, ya sea de oficio o a petición de interesado, debe concederlas.

También ha expuesto el máximo órgano constitucional que su reconocimiento y goce debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente conforme la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, en atención al carácter residual de la tutela[[19]](#footnote-19). Sin embargo, precisó que aun cuando se cuente con un medio de defensa, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable autoriza su protección transitoria a través de este mecanismo constitucional.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Cuestiona el accionante la suspensión del disfrute de las vacaciones que le fueron concedidas por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debido a la ausencia de disponibilidad presupuestal para designar un reemplazo.

De entrada advierte la Sala que en el presente amparo constitucional se encuentra superado el presupuesto de la subsidiariedad, pese a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa previstos en nuestro ordenamiento jurídico (CPACA), con ocasión de su condición especial de salud y que guarda estricta relación con el derecho al descanso que tiene como trabajador.

Según el acervo probatorio ha sido atendido en el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda SA de manera ininterrumpida desde el día 19-06-2015 por consultas relacionadas con trastornos de ansiedad especificados, con síntomas de ansiedad y depresión, en la cuales se alude por el psiquiatra tratante *“paciente con T de ansiedad estrés laboral”*, ha sido medicado constantemente, se le realizan controles permanentes cada (3) meses e, inclusive, fue incapacitado (Folios 13 a 31, ib.).

Claramente los trastornos psiquiátricos que padece hacen que no pueda exigirse el agotamiento de las herramientas legales para discutir el acto administrativo, pues podría verse agravada su enfermedad a causa del prolongado tiempo que pueda tomarse la jurisdicción contencioso administrativa para tomar una decisión definitiva. No puede quedar suspendido su derecho como trabajador, en espera de las resultas de la vía ordinaria.

Cabe referir lo expuesto por la CSJ[[20]](#footnote-20): *“(…) Siendo el descanso un reconocimiento que debe hacérsele al colaborador por la fatiga que naturalmente su empeño le comporta, es claro que para su materialización no puede exigírsele que concurra a demorados litigios en cuyo decurso la afectación se irá agravando en la medida que mientras más labore sin pausa, el agotamiento será mayor. (…)”.* En síntesis, esta tutela es procedente para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable al actor.

Definida la procedencia del amparo, continúa la Sala con el análisis de fondo del caso en concreto. De acuerdo con el acervo probatorio el Juez accionado mediante Resolución No.37 del 04-08-2016 concedió el disfrute de las vacaciones, pero limitó su ejecución a la aprobación presupuestal (Folios 8 y 9, ib.), seguidamente, el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos de la DESAJ con oficio del 12-08-2016 informó que la Seccional no cuenta con disponibilidad presupuestal para el reemplazo (Folio 10, ib.); y, finalmente, con resolución No.039 del 02-09-2016 se suspendió el disfrute de las vacaciones porque se incrementarían las funciones a cargo de las dos escribientes nominadas del Centro de Servicios Administrativos, comprometiendo la adecuada prestación del servicio (Folios 11 a 12, ib.).

Dice el artículo 146 de la Ley 270 Estatutaria de Administración de Justicia:

… Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio… (Sublínela fuera del Texto).

Claramente para el nominador es potestativo conceder o no el disfrute de las vacaciones al trabajador que reúne los requisitos, con arreglo a las necesidades del servicio, y que para este caso en particular, consistieron en la congestión del despacho, la ausencia de reemplazo y el aumento de la carga laboral de los demás empleados.

Respecto de este punto ha dicho la CSJ[[21]](#footnote-21): *“(…)* *si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial –que se rigen por el acceso individual –no colectivo- a la mencionada prerrogativa-, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral (…)”.*

Considera la Sala que la orden de aplazar las vacaciones del empleado debe estar sustentada en argumentos suficientemente contundentes, que permitan entender que su derecho al descanso tenga que ceder frente a las obligaciones laborales que se requiere siga cumpliendo.

Si bien la decisión de suspender el disfrute de las vacaciones se fundó en el gran cúmulo laboral y la falta de reemplazo, ello es insuficiente para restringir el ejercicio del derecho al descanso del accionante, si se tiene en cuenta que padece de estrés laboral durante un prolongado tiempo y que obviamente podría paliarse con las vacaciones a que tiene derecho, y en segundo lugar, porque la falta de presupuesto para su reemplazo no es un requisito necesario para su concesión.

Comprende la Sala la preocupación del nominador accionado, sin embargo, la carencia de presupuesto y de medidas administrativas por parte del CSJ, destinadas a descongestionar el Centro de Servicios Administrativos que coordina, no es óbice para reprimir el disfrute de las vacaciones de cualquiera de sus empleados; es desproporcionado someterlos a la espera incierta de la implementación de dichas medidas. En este punto cabe aludir lo dicho por la CSJ[[22]](#footnote-22) *“(…) los privilegios del promotor no suponen la obligación que la Dirección Ejecutiva gestione dineros para designarle un relevo (…)”*

Al juez le corresponde organizar la prestación del servicio de tal modo que respete los tiempos de descanso de sus empleados, procurando evitar traumatismos para los usuarios, así lo refirió la CSJ[[23]](#footnote-23): *“(…) respecto de aquellos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales (…)”*

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al descanso del accionante y se impartirán las órdenes respectivas. Pese a lo anterior, se precisa que en esta tutela no se analizará la solicitud encaminada a que se disponga el suministro de presupuesto para el reemplazo de los empleados, pues ello implicaría desatender las directrices que la Sala Administrativa del CSJ impuso en la Circular PSAC11-44 del 23-11-2011, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto frente al que este mecanismo constitucional es improcedente (Artículo 6º-5º del Decreto 2591 de 1991).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se concederá el amparo constitucional frente al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira; (ii) Se dejará sin efectos las resoluciones Nos.037 de 04-08-2016 y 039 de 02-09-2016; y, (iii) Se impondrán las órdenes respectivas; (iv) Se negará contra la DESAJ de Pereira y el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos; y, (v) Se declarará improcedente frente a la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho al descanso del señor Darío de Jesús Otálvaro Tabares promovido contra Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.
2. DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos.037 de 04-08-2016 y 039 de 02-09-2016.
3. ORDENAR, en consecuencia, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, coordine el disfrute de las vacaciones del actor, sin supeditarlas a la provisión de un cargo en reemplazo.
4. NEGAR el amparo contra la DESAJ de Pereira y el Coordinador de Ejecución Presupuestal y Pagos.
5. DECLARAR improcedente la tutela contra a la Sala Administrativa del CSJ.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-600 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995, reiterada en las sentencias T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm" \o "Haga clic para abrir la Sentencia T-660 de 2010) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-1316 de 2001, MP: Rodrigo Uprimny Yepes. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. TS, Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-837 de 2000. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia C-019 de 2004. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-837 de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-229 de 1997, reiterada en la sentencia 837 de 2000. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia STC7183-2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Penal. STP3242-2014, reiterada en la STC7183-2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-23)